

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

DEMANDANTE APELANTE

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO; WANDA I.
MEDINA RIVERA Y SU
ESPOSO JOSÉ M. SOLER
GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS APELADOS

KLAN201901007

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2015-0541

Sobre:

COBRO DE DINERO
POR
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO E
INTERFERENCIA
TORTICERA EN
CONTRATO
VITALICIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2019.

Comparece por derecho propio el señor Francisco Valdés Pérez (Sr. Valdés Pérez o el peticionario) y solicita la revisión de la Resolución emitida el 29 de agosto de 2019 y notificada el 30 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Sin Lugar la *“Moción urgente solicitando se anule la orden inconstitucional emitida por la jueza M[y]rna Esther Ayala Díaz en el caso de epígrafe”* presentada por el peticionario.

Examinamos el recurso instado como *Certiorari* por ser el recurso adecuado al recurrir de un dictamen post sentencia, aunque conserve su denominación alfanumérica. Por otro lado, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia del peticionario, el tracto procesal de este caso, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la

disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-|-

Según surge del expediente ante nos, mediante *Orden* emitida el 9 de mayo de 2019 y notificada el 13 de mayo de 2019, la Hon. Myrna Esther Ayala Díaz, ordenó al peticionario a que, dentro de un término improrrogable de 10 días, solicitara el desistimiento con perjuicio de cuatro demandas presentadas por éste contra el matrimonio compuesto por la Sra. Wanda I. Soler Medina y el Sr. José Manuel Soler González (casos CG2018CV00405, CG2019CV00429, BY2019CV00625 y SJ2019CV01475). Al también prohibir el diligenciamiento de los emplazamientos en estos casos, el TPI esbozó que dichas acciones legales tratan sobre el mismo núcleo de hechos y alegaciones que el peticionario plasmó en demandas anteriores, las cuales desembocaron en *Sentencia* final y firme con fecha de 15 de diciembre de 2015. El 16 de mayo de 2019, el peticionario presentó *Moción de Inhibición / Moción de Reconsideración*. En dicho escrito, realizó imputaciones de conducta impropia y parcialidad por lo que, en atención a la misma, la Hon. Myrna Esther Ayala Díaz, emitió *Orden* para que el asunto fuera referido a la atención de la Hon. Waleska Aldebol, juez pareja de su Sala.

Con fecha de 20 de agosto de 2019, el peticionario presentó "*Moción urgente solicitando se anule la orden inconstitucional emitida por la jueza M[y]rna Esther Ayala Díaz en el caso de epígrafe*". Alegó que la juez Ayala Díaz incurrió en abuso de su discreción judicial al intervenir en sus nuevos recursos ya que mediante orden fechada el 7 de noviembre de 2013 se había inhibido y abstenido de intervenir en uno de las demandas incoadas anteriormente por el peticionario contra las mismas partes¹.

Con fecha de 29 de agosto de 2019, la Hon. Waleska Aldebol emitió la *Resolución* recurrida en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud del

¹ Civil Núm. D AC2013-2944

petionario, fundamentada su determinación en las siguientes expresiones:

“Nos corresponde evaluar la “Moción urgente solicitando se anule la orden inconstitucional emitida por la jueza M[y]rna Esther Ayala Díaz el 9 de mayo de 2019”- “Moción urgente solicitando se anul[e] la sentencia inconstitucional emitida por la jueza M[y]rna Esther Ayala Díaz en el caso de epígrafe” que el señor Francisco Valdés Pérez (en adelante, “Valdés Pérez” o “el demandante” presentó por derecho propio el 22 de agosto de 2019. En esencia, nos solicita una vez más que dejemos sin efecto la Sentencia que se dictó en este caso el 15 de diciembre de 2015 y la Orden del 9 de mayo de 2019.

I.

Evaluados los planteamientos del demandante Pérez Valdés, disponemos lo siguiente:

- *Se decreta Sin Lugar a la “Moción urgente [”].” Aténgase el demandante a las disposiciones específicas de la Sentencia que se emitieron en este caso – y que hoy día es final, firme e inapelable-; así como a la Resolución del 15 de agosto de 2019 en la que se atendieron los asuntos postsentencia que estaban pendientes. Por consiguiente, no hay nada que proveer.*
- *Se le advierte a la parte demandante que, de continuar con la conducta exhibida durante el trayecto de este caso, ello podría constituir un abuso de los mecanismos procesales judiciales y podría acarrear la imposición de severas sanciones, incluido el desacato.*
- *En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre.”Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 369 (2003); Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217,221-222 (2001). (Énfasis suplido).”*

En su recurso ante nos, el petionario plantea la comisión de los siguientes errores:

Primer error: *Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Mirna Esther Ayala Díaz el 9 de mayo de 2019, al emitir una Orden Inconstitucional, esto es, tan amplia que violó el debido proceso de ley y el otro derecho constitucional que cobija al demandante apelante de ser oído y al ordenarle que “dentro del término improrrogable de 10 días, solicitara el desistimiento con perjuicio de las cuatro demandas que había presentado contra el matrimonio Soler Medina, a saber: (1) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros, Civil núm. CG2018CV00405; (2) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortíz y otros, Civil núm. CG2019CV00429; (3) Francisco Valdés Pérez v. Yasmery Ortíz Ortíz, Civil núm. BY2019CV00625; (4) Francisco Valdés Pérez v.*

Wanda I. Medina Rivera y otros, Civil núm. SJ2019CV01475 y prohibir el diligenciamiento de los emplazamientos dirigidos al matrimonio Soler Medina en esas cuatro demandas y al advertirle al demandante que le habría de imponer sanciones económicas si incumplía con la misma, esto es; cobijando a sus amigas del alma Wanda I. Medina Rivera , Carmencita Burgos Pabón y a Héctor Santiago Rivera, para evitar el efecto que tiene la Anulación de la Sentencia en el caso de epígrafe contra éstas.

Segundo Error: *Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Ayala Díaz y excediéndose en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada; emitiendo una orden ilegal; donde estaba cobijando a Medina Rivera y a su esposo José M. Soler González, para que el demandante no pudiera demandarlos en forma alguna, ni por ninguna causa de acción que naciera o que hubiera nacido como consecuencia de sus acciones contra el demandante.*

Tercer Error: *Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Ayala Díaz, al emitir una Orden con efecto paralizador en los diligenciamientos de los emplazamientos en otros casos, que nada tenían que ver con el caso de epígrafe, violando así el debido proceso de ley y el otro derecho constitucional que cobija al demandante apelante de ser oído, según antes detallado.*

Cuarto Error: *Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Ayala Díaz el 27 de julio de 2016, ha pesar de todo lo antes expuesto, al emitir una Resolución y Orden ratificándose en la Sentencia que había emitido en forma ilegal, y con sus acciones, abusando de su discreción judicial y excediéndose en el desempeño de sus funciones para los cuales fue designada.*

II.

El recurso de certiorari, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento

judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

A tenor con lo anterior, y con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de intervenir en una controversia post sentencia, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración. Esta Regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Luego de examinar detenidamente el recurso presentado por el señor Valdés Pérez ante nuestra consideración a la luz de la normativa

antes expuesta, decidimos *denegar* su expedición. Sus argumentos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictámen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Nuevamente, el peticionario argumenta sobre los méritos y solicita la anulación de una sentencia válida, final y firme dictada en el año 2015. En vista de ello, nos abstenemos de intervenir con la fundamentada disposición del TPI, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-III-

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones